

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00147. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS GERARDO SALAZAR ORDOÑEZ
Demandado: HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.
Radicación: 76001-31-05-011-2021-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0995

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado en detalle la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GERARDO SALAZAR ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.089.682 contra el **HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. De adecuarse el poder por cuanto el memorial arrimado con la demanda le confiere facultad al profesional del derecho para representar los intereses del actor en contra de la **E.S.E. HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE**, mientras que la demanda estudiada está dirigida en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL CANDELARIA VALLE**.
2. Debe aclarar si lo que pretende es el reintegro laboral a un cargo de igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando, y a partir de ahí, debe ser preciso en los conceptos prestacionales e indemnizatorios que pretende le sean reconocidos teniendo en cuenta las que son incompatibles, como son, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T y la indemnización por despido injustificado, las cuales en caso de ser planteadas deben realizarse como subsidiarias al reintegro. (artículo 25 No. 6 C.S.T.)
3. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”; en el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su

declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, resulta necesario indicar que si bien en el certificado de antecedentes disciplinarios del abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA se encontró que mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, se impuso una sanción consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007 el cual prevé: *“Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro”* y teniendo en cuenta que la misma no se encuentra vigente, reconocerá personería al referido apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la T.P. No. 148.850 del C. S. de la J, y como sustituta a la abogada **SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.663 y portadora de la T.P. No. 329.821 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/05/2021**


La Secretaria

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da385aa23e1ee7045a30e1792895b960ef5a73ec8cf5d2f6d570c9a80
8df8d34**

Documento generado en 06/05/2021 09:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**